



Participación y oposición política en la constitución política de Colombia

Pedro Pemberthy López¹

Resumen

En este texto se establece de manera clara la proscripción a toda forma de enjuiciamiento secreto u oculto. Se reúnen en el grueso de este trabajo un conjunto de garantías constitucionales que protegen directamente al ciudadano de abuso o extralimitaciones del Estado. Se hará emerger los garantismos en favor de las personas y como carga para el Estado, ratificando el derecho de libertad y las precisas maneras como puede suspenderse éste derecho, y recuperarse. Se relacionarán garantías del proceso como el debido proceso, el principio de legalidad, la favorabilidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia

Palabras Clave: Participación, Democracia, Constitución Política, Oposición.

Summary

This text clearly states outlawing all forms of secret or hidden prosecution. They meet in the bulk of this work a set of constitutional guarantees that protect citizens directly

1. Doctor en Filosofía UPB, Magíster en Estudios Políticos UPB, Especialista en la UNAL. Profesor de la Universidad Nacional- sede Medellín, Profesor UPB. correo: pedropemb@une.net.co

abuse or excesses of the state. It will emerge the garantismos in favor of people and as a filler for the state, confirming the right of freedom and the precise ways this right may be suspended, and recover. process guarantees such as due process, the principle of legality, favorability, the right of defense and the presumption of innocence will relate

Keywords: Participation, Democracy, Constitution, Opposition.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 no fue concebida de manera directa por el Soberano-Pueblo sino que fue creada por el Constituyente derivado, denominada La Asamblea Nacional Constituyente. Esta Asamblea fue formada por la voluntad popular plasmada en la elección directa.

La estructura formal de la Constitución Política está compuesta por diversas partes, todas ellas diferentes y separadas: Un preámbulo, una parte dogmática, una parte orgánica, una supremacía y control constitucional, y una reforma constitucional.

DEMOCRACIA. Desde el Preámbulo: **“PREÁMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente **Constitución Política de Colombia”**.

Y reiterado en diferentes artículos se establece que Colombia es un Estado Democrático: el Profesor Estrada Villa lo explica retomando algunos pensadores como Habermas:

El Estado constitucional democrático es, de acuerdo con su concepción ideal, un orden querido por el pueblo y legitimado por la formación libre de la voluntad. De acuerdo con Rousseau y Kant, los destinatarios del derecho deben poder concebirse simultáneamente como autores del mismo (Estrada Villa, 2011, p. 80).

En materia de la democracia constitucional la corte constitucional se ha pronunciado en una gran pluralidad de sentencias, tales como: C-1040/05, S.V. C-1041/05, S.V. C-1042/05, S.V. C-1043/05, S.V. C-1044/05, S.V. C-1045/05, S.V. C-1046/05, S.V. C-1047/05, S.V. C-1048/05, S.V. C-1049/05, S.V. C-1050/05, S.V. C-1051/05, S.V.

C-1053/05, S.V. C-1054/05, S.V. C-1055/05, S.V. C-1056/05, S.V. C-1057/05, S.V. C-034/06, S.V. C-174/06.

También es De Derecho, Constitucional (art. 4, art. 15 inc 2, 41, 91, 93, 217, 237 num. 2, 241, 305 num. 10 C.P.) y con una clara orientación latinoamericanista. La Constitución Política de Colombia de 1991 fue una mezcla de Constituyente Primario que otorgó el poder a una Asamblea Nacional Constituyente (Constituyente Derivado), mediante el mecanismo del Voto universal. De esto se desprende que Colombia se restablece nuevamente por un acto soberano. La soberanía en 1991 descansa en el Pueblo, o sea que se da un nuevo pronunciamiento de naturaleza de Soberanía Popular.

Se debe destacar que en el preámbulo se da una separación conceptual entre el carácter democrático y el participativo del soberano. Es diferente que Colombia sea democrática y que a la vez sea participativa; esto se explica en cuanto la participación política hace parte de la democracia pero no todo lo democrático debe implicar participación. El ejercicio de la democracia puede provenir de otras latitudes políticas, tales como otros órganos u entes que toman decisiones con vocación general, un sistema político abierto e incluyente, un régimen que respeta las garantías y derechos de los ciudadanos y un régimen que acepta e incluye el control ciudadano como fundamental en los asuntos públicos (Sentencia C- 150 de 2015 consideración 5.1.1). La participación recae en el soberano y específicamente en la comunidad política.

Se autodenomina como un estado- nación al fundamentar la Nación como la razón última que justifica la convivencia política de todos los colombianos. Sostenemos que ello se debió a que existió la negación de darle denominación de soberanía popular que es más acorde a la soberanía del pueblo; sin embargo por existir todavía el fantasma del socialismo se prefirió la soberanía nacional. La soberanía popular es más propio de la ideología socialista que de la liberal. Se confunde pues, conceptualmente soberanía popular y la nacional.

Sieyes es el padre de la teoría del poder constituyente. Según esta nueva doctrina, la Nación es el sujeto del Poder constituyente. Con frecuencia se consideran como de igual significación los conceptos de Nación y Pueblo, pero la palabra “Nación” es más expresiva e induce menos a error. Designa al pueblo como unidad política con capacidad de obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, mientras que el pueblo que no existe como nación es una asociación de hombres unidos en alguna manera de coincidencia étnica o cultural, pero no necesariamente política (Schmitt, 1996, p. 96).

El carácter soberano de Colombia, además del preámbulo que establece la soberanía popular, se ratifica en el art. 3, donde se establece que el pueblo es el titular de la soberanía:

Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente (Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015).

Y que puede ser ejercida directamente o por medio de sus representantes (art. 40, 103, 133, 190, 192 de la C.P.):

Esto confirma que en Colombia el ejercicio de ella puede ser entregado a sus representantes, lo cual debe entenderse solo desde el ejercicio y no desde la titularidad, ni de la voluntad. Se debe recordar que la soberanía no es renunciable y al contrario es reasumible en cualquier tiempo, en razón del poder de autoconvocatoria del soberano² (Cepeda Espinosa, 2007, p. 338).

Tesis ésta que acogió la Corte Suprema de Justicia para avalar o permitir la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente “Cuando la Nación, en ejercicio de su poder soberano e inalienable decide pronunciarse sobre el Estatuto Constitucional que habrá de regir sus destinos, no está ni puede estar sometida a la normatividad jurídica que antecede a su decisión. El acto constituyente primario es, en tal sentido, la expresión de máxima voluntad política cuyo ámbito de acción por su misma naturaleza escapa a cualquier delimitación establecida por el orden jurídico anterior y, por ende, se sustrae también a todo tipo de juicio que pretenda compararlo con los preceptos de ese orden.

La Nación constituyente no por razón de autorizaciones de naturaleza jurídica que la hayan habilitado para actuar sino por la misma fuerza y efectividad de su poder

2. El proceso de formación de esta tesis política que condujo a la Asamblea Nacional Constituyente puede consultarse en Cepeda Espinosa, M. J. *Polémicas constitucionales*. Bogotá: Legis.

político, goza de la mayor autonomía para adoptar las decisiones que a bien tenga en relación con su estructura política fundamental” (Corte Suprema de Justicia, 9 de junio de 1987, fallo inhibitorio de la Corte ante la demanda contra los decretos 247 y 251 de 1957).

El desarrollo de la disposición anterior se encuentra en el art. 103 de la C.P.:

“Artículo 103.- Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Se establecen diversos mecanismos de participación en cuanto a maneras de ejercer la soberanía por parte del pueblo. Éste en ejercicio de su derecho político soberano puede reunirse y manifestarse siempre y cuando se haga de manera pacífica dice el art. 37 de la C.P. Constitucionalmente rechaza que el pueblo pueda levantarse y ejercer el derecho de resistencia por medios no pacíficos. Esta limitación constitucional a la voluntad política podrá ser interpuesta en todo tiempo, es una disposición que no lo obliga, en tanto que el derecho de levantarse políticamente y asumir la voluntad soberana es una decisión del pueblo que no puede encasillarse al precepto constitucional, tal como lo presentamos arriba y que es una tesis avalada por la Corte Suprema de Justicia; además, que por la soberanía misma, actuar en contrario presenta una derogación automática de la Constitución. Recordemos que la magna carta no puede estar por encima o restringir en últimas la voluntad soberana del pueblo.

En el Poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas a la Constitución. Pero él mismo no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución. El pueblo, la Nación, sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fuente de toda la fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, que siempre saca de sí nuevas formas y organizaciones, no subordinando nunca, sin embargo, su existencia política a una formulación definitiva (Schmitt, 1996, p. 96).

El derecho, la constitución siguen el poder constituyente; es el poder constituyente el que da racionalidad y figura al derecho. El poder constituyente se presenta como distensión revolucionaria de la humana capacidad de construir la historia, como acto fundamental de innovación y, consiguientemente, como procedimiento absoluto. El proceso movido por el poder constituyente no se detiene. No se trata de limitar el poder constituyente, sino de hacerlo ilimitado. El único concepto posible de constitución es el de revolución: poder constituyente, precisamente, como procedimiento absoluto e ilimitado (Negri, 1994, p. 45).

Aunque también en el texto constitucional de manera expresa se tiene que el pueblo puede tener ciertas funciones dadas por la Constitución Política misma, como por ejemplo el poder constituyente de defenderla (art. 95 de la C.P.) y de reformarla, según los arts. 374-379 de la C.P. las vías constitucionales consagradas para reformar la Constitución Política están el referendo (art. 374, 377 y 378 de la C.P.), mediante la presentación de proyectos de actos legislativos (art. 375 de la C.P.), por la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (art. 376 de la C.P.). esta dualidad de poderes y funciones, es lo que Sieyes llama poder constituyente y poder constituido.

El pueblo junto a la regulación constitucional (opinión pública). Según la doctrina democrática del poder constituyente del pueblo, éste, como titular del Poder constituyente, se encuentra fuera y por encima de toda regulación constitucional. Cuando, la ley constitucional, se le transfieren ciertas competencias (elecciones y votaciones), no por ello se agota y acaba, en una Democracia, su posibilidad de actuar y su significación política (Schmitt, 1996, p. 96).

En el art. 9 de la C.P. se habla de soberanía nacional como un principio político que regula las relaciones internacionales de Colombia. Se tiene entonces que en Colombia existen diversos conceptos que ameritan resaltarse, soberanía popular, soberanía nacional y nación. La primera ya se referencio de manera amplia, de la soberanía nacional se tiene como principio y la nación se comprende como población (nacionalidad) en términos de unidad cultural, territorial y como fin del Estado (preámbulo, art. 2, 7, 8, 63, 70, 72, 101, el art. 188, 189, 217, 218, 237 num3, 267, 268, 352, 372 de la C.P).

El carácter democrático es claro en la Constitución Política. Colombia decidió

3. "Artículo 374°.- La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo". Puede consultarse en: <http://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas /Norma1.jsp?i=4125>

adoptar siguiendo la línea o tradición de Occidente de instaurar como forma de Estado la democracia, añadiéndole el carácter de Participativo, que para muchos puede ser redundante, en tanto que no se concibe la democracia sin que el soberano popular no pueda participar en los asuntos del Estado. En Colombia sin duda, ambas figuras políticas se confunden, conducen a la misma esencia. Las disposiciones normativas específicas que establecen la democracia en Colombia son entre otras: el preámbulo, el art. 1, 2, 26, 39, 40, 41, 45, 48, 49, 52, 60, 67, 78, 79, 95, 100, 103, 108, 112, 152, 176, 258, 259, 260, 265, 270, 311, 318, 329, 330, 341, 342, 357, 369, 377. En el art. 40 de la C.P. se complementa la democracia directa en tanto se desarrolla la esencia de la misma y el art. 95 la consagra como un deber de toda persona y todo ciudadano.

Artículo 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes Son deberes de la persona y del ciudadano:

...5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Se puede sostener que la constitución política democrática directa son el art 3, 103, 40 y el 260 de la C.P⁴.

Artículo 40°- Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

4. En el art. 100 inc. 3 de la C.P. se estipulo que los derechos políticos son por excelencia de los nacionales, pero se les reserva a los extranjeros el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública (<http://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Artículo 260°.- Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale (<http://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Es mediante el voto universal como en primera instancia el soberano materializa su voluntad política. En Colombia el voto es un derecho, pero también es un deber, así lo consagra el art. 258 de la C.P.

La calidad de Estado de Derecho, es decir, de sometimiento a la legalidad, se encuentra establecida en diversas disposiciones tales como el preámbulo en la clara expresión “dentro de un marco jurídico..”, el art. 4 de la C.P., el art. 6 de la C.P., concordado con el art 124, en cuanto consagra que es desde la legalidad o no legalidad donde se determinan las responsabilidades de los servidores públicos o de los particulares, el art. 13, el art. 14, art. 15 inc 2, 29, 121, 122, 150, 188 de la C.P.:

Artículo 4°.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 124°.- La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (<http://www.alcaldia bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

La vocación latinoamericanista de la Constitución está relacionada en diversas disposiciones, además del preámbulo, el art. 9, 227 y 337 de la C.P. A partir de estas voluntades jurídicas de rango constitucional se puede inferir que el constituyente re-

cibió desde la historia la pretensión del Libertador en nuestra constitución política. Se puede pensar que la voluntad de la constitución política tiene en estas normas el pensamiento bolivariano, así no se le haya dignado reconocerle su condición de libertador de la patria. El preámbulo contiene un claro compromiso de naturaleza cultural, histórica y política: la integración latinoamericana – recuérdese que Bolívar busco desde la Carta de Jamaica hasta el congreso anfictiónico de Panamá la unidad de todos los pueblos latinoamericanos para cristalizar una gran nación, obvio sin los hermanos del norte. Sobre el pensamiento de Bolívar respecto al Papel de los Estados unidos en América Latina he sostenido:

Tomando como Texto referencia: Bolivarismo y monroismo de Indalecio Liévano Aguirre, hacemos estos comentarios:

Del documento en mención se pueden extractar unas contundentes enseñanzas históricas y políticas. Se presenta el claro enfrentamiento que Bolívar le presentó al Estado Norteamericano, también la clara idea del pensamiento expansionista de los Estados Unidos de Norteamérica. También se evidenció de manera contundente que los líderes y jefes latinoamericanos no estaban a la par de la dimensión histórica del libertador: Bolívar estuvo y está por encima de los tiempos, aún hoy “lo que Bolívar no hizo, está todavía por hacer en América” (Martí, citado en Liévano Aguirre, 1987, s.p.).

Simón Bolívar pensó que América hispana debía tener un espacio protagónico en el destino de la humanidad y no debía contentarse con el simple proceso de la emancipación (otros independencia) sino garantizar una unidad que le permitiera enfrentar cualquier intento de reconquista por parte de España o de dominación de otra potencia extranjera. Buscó conseguir un equilibrio del universo, donde ni Europa, ni Estados Unidos fueran las únicas potencias mundiales.

Su idea era construir una asociación eficaz y oportuna de las Repúblicas que antes fueron colonias españolas, UNA LIGA DE NACIONES HISPANOAMERICANA, con las siguientes características: sólo para Repúblicas que antes fueron colonias españolas, perpetua, con organismos propios y con autoridad también permanente, con sede territorial propia (Quito o Guayaquil), bajo el principio utipossidetis iuris (se aceptaban las fronteras de los antiguos Virreinos, Audiencias y Capitanías españolas), las Relaciones Internacionales se debían tener primero con las Repúblicas de la liga y luego con otras, previo asentimiento de la liga, con una ciudadanía hispanoamericana (nacionalismo), con un comercio preferencial, con un poder y de dirección militar propios, con Principios Políticos de organización social propios

(no esclavitud por ej.). Para Europa (Inglaterra) estas bases eran los principios de lo que ellos denominaban Principios Populares y que conllevaban a Estados Populares, lo que significaba que por ello debían ser atacados o al menos no aceptados.

Contrario al pensamiento de Bolívar, Estados Unidos planeaba “tomarse o apoderarse” de toda América: América para los americanos o Doctrina Monroe. En ella consideraba que los Estados Unidos debían tener un absoluto control y no permitir ninguna forma de perturbación interna, por ello por ejemplo no permitir que liberaran Cuba (léase *El Tiempo Perdido-Tomo III*. Álvaro Gómez H. p. 36), Cuba ha sido considerada vital para ellos, así como la existencia de Guantánamo como base o “territorio” norteamericano; ni tampoco para permitir ninguna intromisión foránea en estas tierras. Sobre lo primero, vieron siempre como un enemigo a Simón Bolívar, lo atacaban creándole la imagen de un ser individualista, personalista, cesarista, (pág. 55, 60 del documento) hasta el punto de atentar contra él y/o de patrocinar o coadyuvar en su asesinato (véase *Simón Bolívar* de David Bushnell, 2002, p. 179); por lo segundo, se tienen las palabras del Presidente Monroe “Consideraríamos peligroso para nuestra paz y seguridad cualquier tentativa de parte de ellas (potencias europeas) que tenga por objeto de extender su sistema a una porción de este Hemisferio, sea la que fuere” (Liévano Aguirre, 1987, p. 39).

Al final, en el año 1826 el 22 de junio se instala el Congreso de Plenipotenciarios en Panamá e igualmente fracasa porque son rechazadas todas las ideas de Bolívar se toman ideas intrascendentes que las dejan sin fuerza efectiva “El Congreso de Panamá – le decía (al General Páez)-, institución que debería ser admirable si tuviera más eficacia, no es más que aquel loco griego que pretendía dirigir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra y sus decretos, consejos; nada más”; además de que luego tuvo entierro de tercera en los legislativos de cada República.

Fuera de los enemigos “externos” Bolívar también tuvo que enfrentar unos enemigos internos, tal como se puede identificar al General Santander, Vicepresidente al momento histórico de 1826, a todos los “Patriciados locales” de América del Sur, además de su propia ingenuidad respecto de conocer la condición humana.

Otro intento de organización internacional ideado (y también fracasado) por Bolívar fue la CONFEDERACIÓN DE LOS ANDES, entre las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada, Quito, Perú y Bolivia (Pemberthy López, 2011, p. 112).

En el art. 9 se consagran los principios constitucionales que servirían de soporte o base a dicha integración “Artículo 9º.- Las relaciones exteriores del Estado se funda-

mentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe” (Art. 9 de la C.P.). En el art. 227 de la C.P. se establece la posibilidad constitucional de aceptar la conformación de una comunidad latinoamericana de naciones, un parlamento andino y latinoamericano:

Artículo 227°.- El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>)

En cuanto a las “relaciones” con Dios se decidió en dicho acto constituyente que Colombia era un estado confesional en su sentido material, pero sin religión oficial determinada ni mayoritaria, no de otra manera debe entenderse la expresión “invocando la protección de Dios” en su conexidad con la Dignidad Humana. Es así, como el derecho a la religiosidad de todos los ciudadanos se concibe como un derecho fundamental en el art. 19.

En primer término invocamos la protección de Dios sin pretender asumir su vocería, pero recordándolo, como fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común (...)” (la ponencia repite los argumentos presentados posteriormente en la exposición de motivos del informe para primer debate en plenaria. “En primer término invocamos la protección de Dios sin pretender asumir su vocería, pero recordándolo, como fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común (...) (la ponencia repite los argumentos presentados posteriormente en la exposición de motivos del informe para primer debate en plenaria. Ponencia: Preámbulo y Principios. Gaceta Constitucional N° 36, p. 27-28) (Lleras de la Fuente, 1996. p. 80).

De Dios o carácter religioso del Estado colombiano hay que decir que se adscribe a los denominados Estados confesionales sin religión oficial determinada ni mayoritaria y por eso admite en Dios un algo, admítase como una energía, una fuerza, un

ser, una espiritualidad necesaria (no digo poderosa) para el pueblo y que le sirve de invocación para un logro ideal del Estado como entidad política con valores, principios y fines. En el art. 13 y 43 de la C.P. se pregona y defiende la igualdad de todas las personas y se rechaza la discriminación por razones religiosas; en el art. 19 de la C.P. se ratifica como estado confesional “Artículo 19º.- Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>). Es prolífica la producción jurisprudencial de nuestra corte constitucional sobre este tema: C- 027 de 1993, C- 088 de 1994, C-350 de 1994, C- 609 de 1996, C-616 de 1997, C- 152 de 2003, C- 1175 de 2004, C-094 de 2007

No se puede admitir que el Estado colombiano sea laico, esto porque no existe una sola mención a tal calidad en todo el articulado, por ningún parte se hace mención a que Colombia sea un Estado laico, o sea con indiferencia religiosa, al contrario, de manera expresa concibe la religiosidad de todas las personas y ello para que se tenga como un derecho fundamental y para que sea protegido. Resaltándose de igual manera que en el art. 68 de la C.P. se ordena que en los establecimientos del Estado no se puede imponer educación religiosa alguna, pero tampoco se prohíbe que se imparta. Este es el concepto de materialmente religioso del estado colombiano.

Desde el art. 1 Colombia se reconoce como un Estado Social de Derecho que se sustenta y soporta en la dignidad humana. Este concepto se debe su creación a Manuel Kant y se tiene en nuestra jurisprudencia constitucional “El concepto de dignidad humana se entiende extraído del sistema de valores de la Constitución. Por consiguiente, al establecerse a nivel Constitucional la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, determinan aquello que se considera “esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona”. Sentencia C-425 de 2005⁵.

5. Otras sentencias sobre la dignidad humana en nuestro Ordenamiento Jurídico T-322 de 2007 ; T-917 de 2006; T-317 de 2006; C-187 de 1996; T-658 de 2008; SV c-062 de 2005; C- 793 de 2009; C-317 de 2002; T-190 de 2010; T-572/99, T-1038/00, T-1123/00, C-397/06; T-299/03; C-425/05; T-792/05; C-695/02, S.V. C-355/06; T-227/03; C-985/10; C-355/06; C-397/10; T-324/11; C-355/06, C-804/06; C-355/06, C-804/06; C-695/02; C-205/03; T-585/08.

El desarrollo propio de la dignidad humana como principio se establece en relación directa con los derechos fundamentales, en tanto éstos son la individualización de aquella “Como principio, la dignidad humana, se vierte al interior de todos los derechos fundamentales que la reafirman dentro de nuestro Estado Constitucional y democrático. Son los derechos fundamentales y el respeto a estos, los que ponen en evidencia la trascendencia de la dignidad humana al interior de nuestra sociedad.

De tal suerte, la dignidad humana es salvaguardada cuando se protegen los derechos fundamentales. Estos derechos implican una serie de prestaciones por parte del Estado con el propósito de no verse vulnerados. Las acciones que efectúe el aparato estatal en materia de trabajo, de salud, de educación, de servicios públicos, entre otras, van sin duda encaminadas directa o indirectamente a resguardar los derechos fundamentales y en consecuencia a respetar la dignidad humana” Sentencia C-425 de 2005⁶

En este modelo la responsabilidad política, social y jurídica del estado es la de que debe estar al servicio de todos los habitantes y garantizar que efectivamente esos derechos lleguen a todos los ciudadanos:

Artículo 2º.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

6. Sobre Derechos Fundamentales véase -001/92, T-015/92, T-015/92, T-224/92, T-406/92, T-407/92, S.V. T-407/92, T-411/92, T-412/92, T-415/92, T-418/92, T-424/92, T-426/92, T-432/92, T-436/92, T-440/92, T-441/92, T-443/92, T-451/92, T-452/92, T-469/92, T-471/92, T-475/92, T-483/92, T-484/92, T-488/92, T-492/92, T-493/92, T-494/92, T-495/92, T-496/92, T-497/92, T-499/92, T-503/92, T-506/92, T-512/92, T-519/92, T-524/92, T-537/92, C-556/92, T-572/92, T-578/92, T-581/92, T-583/92, T-585/92, C-587/92, C-606/92, T-008/93, C-033/93, T-045/93, T-051/93, T-064/93, C-074/93, T-092/93, T-172/93, T-329/93, T-335/93, T-341/93, T-356/93, T-362/93, T-380/93, T-516/93, T-521/93, T-522/93, T-523/93, T-539/93, T-553/93, T-015/94, T-016/94, T-173/94, T-174/94, T-290/94, T-431/94, T-013/95, T-113/95, T-235/95, T-292/95; T-152/06; T-801/98.

Al respecto a dicho la corte constitucional en la sentencia C- 1172 de 2001“(...) la soberanía ya no es una atribución absoluta del Estado frente a sus súbditos, ni una relación vertical entre el gobernante y el gobernado, pues las atribuciones estatales se encuentran relativizadas y limitadas por los derechos de las personas. Esto significa que se sustituye la idea clásica de una soberanía estatal sin límites, propia de los regímenes absolutistas, según la cual el príncipe o soberano no está atado por ninguna ley (*Principis Legibus solutusest*), por una concepción relativa de la misma, según la cual las atribuciones del gobernante encuentran límites en los derechos de las personas. Pero este cambio de concepción de soberanía en manera alguna vulnera la Carta pues armoniza perfectamente con los principios y valores de la Constitución. En efecto, esta concepción corresponde más a la idea de un Estado Social de derecho fundado en la soberanía del pueblo y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP arts. 1º, 3º y 5º) (Sent. C-225/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Estado Bienestar:

Dentro de la concepción determinada en la obra del profesor Estrada Villa se tiene que Colombia también posee un gran componente de Estado Bienestar al consagrar en el artículo 365 de la C.P. que los servicios públicos hacen parte de la finalidad social del estado y que todos los ciudadanos tiene derecho a ellos y el Estado la obligación de brindarlos, “La forma de Estado social, también conocida como Estado de bienestar o del bienestar y Estado social de democrático de derecho, es definida por Salvador Giner, Emilio Lamo de Espinosa y Cristóbal Torres, en Diccionario de Sociología, como el “conjunto de instituciones estatales proveedoras de legislación y políticas sociales dirigidas a la mejora de las condiciones de vida de la ciudadanía y a promocionar la igualdad de oportunidades” (Estrada Villa, 2011, p. 81).

Artículo 365º.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las per-

sonas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>). Véase también “Artículo 366°.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>) pertinente a los servicios públicos C-636/00, C-866/01, C-580/92, T-406/93, T-383/95, C-663/00, C-041/03, C-389/02, T-520/03, T-064/94, C-037/03, C-020/96.

Estado neoliberal:

El Estado neoliberal, en opinión de Beck, es “el Estado competitivo y mercantil, una figura de estado en que la política se sigue de la lógica del capital. Esta forma de Estado lleva, por así decir, el sello de revisada por el FMI...” (Estrada Villa, 2011, p. 81).

Desde el art. 2 del art. 2, el art. 34, el 58 y el art. 333 de la C.P. se puede sostener que Colombia pregona y defiende un estado neoliberal. En el primero de los citados se define la propiedad privada como un fin del Estado, el segundo porque prohíbe la confiscación, el tercero la consagra como un derecho fundamental (T- 488 de 1992) y que se debe concordar con el art. 333 de la C.P., en tanto que concibe el desarrollo como una finalidad social del estado y a la empresa como el medio idóneo para lograrlo. Recalcamos que la propiedad privada en todas sus modalidades es una forma de participación política de los ciudadanos en el estado. Desde esa triada de la propiedad privada, la empresa y desarrollo se puede sostener que el estado colombiano es neoliberal y tiene un corte fundamentalmente privatista, aunque en el art. 334 de la C.P. se tenga que el Estado tiene la Dirección General de la Economía:

Artículo 333°.- La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

El papel del estado es en este tipo de modelo político es el de ser interventor-regulador. Solo se dirige al papel de árbitro social entre el empresario-ciudadano y el cliente-ciudadano. En esta norma también desde la jurisprudencia del consejo de estado se reconocen los derechos fundamentales económicos, tales como el derecho fundamental a la libre empresa, a competir en el mercado en un marco de igualdad, entre otros y el derecho fundamental al desarrollo, esto último por concordancia con el art. 94 de la C.P.:

El concepto legal que se tiene del Desarrollo está determinado en El art. 1.1 de la declaración 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas define el desarrollo como un derecho “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2469/9.pdf>).

Democracia representativa

La consagración constitucional de la democracia representativa se encuentra en el art. 3 de la C.P., cuando se determinó que la soberanía popular se ejercía por medio de éste o de sus representantes.

Esos representantes la mayoría de las veces provienen de la voluntad popular manifestada en el voto. Cuando los representantes del pueblo provienen de dicha expresión política se dice que estamos frente a representantes legítimos, esto es, que poseen legitimidad de origen. En la constitución la única experiencia normada de la legitimidad de ejercicio se encuentra consagrada en las figuras de la Revocatoria del mandato del dignatario singular elegido, como los alcaldes municipales. Dentro de

la teoría política hoy está haciendo carrera una tercera modalidad de legitimidad: la legitimidad mediática, que consiste en que los dignatarios evalúan su gestión de aprobación de los ciudadanos “al calor” de los acontecimientos; es una aprobación o improbación de la gestión en términos del presente, del momento y sin ninguna manera de prolongación en el tiempo; es una medición continua, día a día.

En Colombia se establece en el art. 133 de la C.P. la posibilidad de que los representantes del pueblo sean voceros soberanos de éste. Es la Democracia representativa que no establece vínculos programáticos o compromisos previos con el elector. El elegido solo tiene como parámetro de responsabilidad la justicia y el bien común:

Artículo 133°.- Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley

El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

En Colombia no hay voto programático para los representantes del pueblo en los cuerpos colegiados, aunque en el inciso segundo se habla de responsabilidad política, ésta debe solo entenderse hacia el futuro cuando el elector le retire la confianza política negándole el voto en las futuras elecciones, o ejerciendo de manera constante el control político de opinión, vigilancia o denuncia social o legal. Colombia no ha desarrollado otra manera de responsabilidad política a quien incumple ese “pacto” elector-elegido. No existe revocatoria del mandato para corporados. Solo en el art. 259 de la C.P. se estableció el voto programático para alcaldes y gobernadores “Artículo 259°.- Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

El legislativo en Colombia se denomina Congreso de la Republica, es bicameral: Senado de la Republica (art. 171- 175 de la C.P.) y Cámara de Representantes (arts. 176-178 de la C.P.). Está facultado para reunirse por derecho propio en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, del 20 de julio al 16 de diciembre y del 16 de marzo al 20 de junio. (art.138 de la C.P.). la perdida de la calidad de congresista, en la Constitución solo se puede decretar por un órgano judicial, el Consejo de Estado, mediante la figura de perdida de la investidura (art. 183, 184 de la C.P.).

Al tener la *autoritas*, el Congreso de la República posee el termino romano de la *potestas* o poder de crear el Derecho (art. 150 de la C.P.). La política y la democracia están reguladas legislativamente por el Congreso, mediante las denominadas leyes estatutarias. Son leyes específicas que exigen trámite y votación especiales.

En ellas se regulan los Partidos y movimientos políticos, el Estatuto de la oposición, y la participación ciudadana.

Artículo 153°.- La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>)

Artículo 152°.- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. Adicionado. Acto Legislativo 02 de 2004, art. 4. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la Republica que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo transitorio. Adicionado. Acto legislativo 02 de 2004, art. 4. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del 1^a de marzo de 2005, un Proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho

de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la Republica sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la Republica.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la Republica expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Actualmente la ley vigente en materia de participación ciudadana es la ley estatutaria Ley 1757, de julio 6 de 2015 y la sentencia que declaro, en ejercicio del control automático u oficioso su exequibilidad, es la sentencia C- 150 de 2015.

El poder de creación y de derogación del derecho para el soberano, esto es, que tenga poder constituyente para aprobar una asamblea nacional constituyente o para reformar la constitución política se encuentra en los artículos 376 y 377 y el de legislador se encuentra establecida En el art. 154 de la C.P. allí se le otorga poder de iniciativa legislativa restringida al pueblo y en el

Artículo 155°.- Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Pero además de la iniciativa legislativa, también existe la posibilidad constitucional que mediante la figura del referendo se deroguen las leyes:

Artículo 170°.- Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias ([http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/ Norma1.jsp?i=4125](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125)).

Oposición parlamentaria

Como todo miembro de la cedula legislativa, los congresistas pueden realizar el control político sobre el gobierno y la administración. Art. 114 e inc 4 art. 138 C.P. mediante las siguientes modalidades:

Solicitud de informes:

-num 3,4,8 y 9 C.P. del art. 135 C.P.

-num. 5 del art. 200 C.P.

-num 12 del art. 189 C.P.

-num 3 del art. 208 C.P.

-num 7 y 11 art. 268 C.P.

-num. 8 art. 277 C.P.

-num 7 art. 282 C.P.

-num 3 art. 135 C.P.

-inc 3 art. 212 C.P.

- inc. 4 art. 213 C.P.

- inc. 5 art. 215 C.P.

Citaciones y requerimientos a los ministros y otros funcionarios

-art. 137 C.P.

-inc. 2 y 5 art. 208

Moción de Censura: Pertenece al Sistema Parlamentario

Causales: art. 135 num 9 y 8 de la C.P.

Control presupuestal y el Control de la ley del Plan, como Control Político: La corte constitucional lo estableció en la sentencia C-198 de 1994 (2.4. lit d), y lo desprende del art 346 inc 1 y 3 de la C.P.

Según lo anterior se puede aseverar que las posibilidades reales de gestión de la oposición o de las minorías en el congreso son muy escasas. Una de ellas son los cuestionarios que cualquier congresista le puede dirigir a los ministros de despacho (art. 135 num. 4 de la C.P.); solo proponer moción de censura respecto de ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos porque la exigencia cuantitativa para ello es de una décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara porque la decisión para ser aprobada requiere de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto (art. 135 numeral 9 de la C.P.), lo que significaría que para salir adelante la iniciativa tendría que ser una oposición mayoritaria. Sin embargo tiene la garantía constitucional de que no pueden ser juzgados por las opiniones y votos que profiera: “Artículo 185°.- Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Y ser juzgado por la máxima corporación judicial ordinaria, la Corte Suprema de Justicia: “Artículo 186°.- De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención...” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Oposición social

Como una extensión de la calidad de ciudadano soberano constitucionalmente se consagra el derecho de reunión y de manifestación. Bajo estas modalidades se desarrolla la soberanía popular, el pueblo tiene el derecho de poder relacionarse políticamente para que en verdad sea un sujeto titular de soberanía.

“Artículo 37°.- Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>)

“Artículo 38°.- Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>)

Sentamos nuestra posición en cuanto que en el art. 37 y 38 de la C.P. se remite a la ley, significando esto que es una soberanía “restringida”, legalizada y ello como ya se expresó se sale del contenido mismo de lo que esencialmente es la soberanía. Como ya se enunció arriba en el art. 103 de la C.P., el Estado tiene la obligación de

facilitar y promover formas asociativas de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Art. 103 inc. 2 de la C.P. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (Jurisprudencia C-089A/94, A.V. C-194/95, C-497/95, C-187/96, C-041/04, C-292/039) (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Por eso se ha tenido como una de las herramientas más eficaces para estas funciones políticas la consagrada en el “Artículo 23°.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” ([http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/ Norma1.jsp?i=4125](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125)).

En Colombia el ejercicio del control político sobre sus autoridades por parte de la ciudadanía es permanente. Es una forma de ejercicio constante de la soberanía como derecho político “natural” (art. 103 de la C.P.) y como deber político “natural”(art. 95 de la C.P.). De manera especial se establece en el art. 104 de la C.P., que el presidente con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. Dicha decisión será obligatoria

Sin embargo es en el art. 107 de la C.P. donde expresamente se consagra que los ciudadanos tienen derecho a constituir formas asociativas políticas, tales como partidos y movimientos políticos y el derecho de asociación política. En este sentido se puede argumentar que la democracia Colombia y el ejercicio de la soberanía constitucional se deben realizar dentro de los límites de los partidos y los movimientos políticos. Es de entender que es una modalidad permitida por las formas políticas de occidente, pero que no puede entenderse como exclusiva, también en la teoría política se puede concebir la democracia sin partidos, por ser éstos nefasto a aquella⁷. También se concede a las organizaciones sociales la posibilidad constitucional de participación política.

7. Véase el ensayo “notas sobre la supresión general de los partidos políticos” de Simone Weil.

En la constitución política se concede una amplia regulación sobre este derecho de participación: arts. 107- 111 de la C.P. en ellos se consagran parámetros específicos que deben rodearlos: se establece libertad de creación, deben ser personas jurídicas o sea tener personería jurídica, deben ser programáticos, no simultaneidad de partidos, las decisiones y los candidatos se deben elegir por medios democráticos, participación del estado en el financiamiento y publicidad, deben decidir en forma de bancadas, deben tener sus propios estatutos que regulen el régimen disciplinario, sanciones, prohibiciones e inhabilidades, celebrar convenciones para la toma de decisiones entre otros.

El modelo constitucional del 1991 introdujo de manera especial un tema y capítulo que no estaba consagrado en las constituciones políticas anteriores, el tema de la **OPOSICIÓN POLÍTICA**, que está ubicado en el capítulo III del título IV.

El artículo 112 de la C.P. es el que regula la oposición política. Este artículo ha tenido modificación:

En el año 2003 mediante el acto legislativo 01 (art. 5).

El texto original rezaba: Artículo 112.- Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

El nuevo texto ordena “Artículo 112.- Los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno que no participen en el Gobierno** podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de el acceso a la información y a la documentación oficiales; **con las restricciones constitucionales y legales**; de el uso de los medios de comunicación social del Estado **o en aquellos que hagan uso**

del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de la réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios *con personería jurídica* tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará reglamentará íntegramente la materia.

La parte resalta (negrilla) es nueva y la subrayada es eliminada (Art. 112 de la C. P.).

De la hermenéutica constitucional que se pueda hacer a ambas normas tenemos que el constituyente derivado del 2003 presentó algunas modificaciones trascendentales al establecido en 1991.

En el texto de 1991 no se exigía la personería jurídica como requisito para ejercer la oposición, en el acto 01 de 2003 sí se exige que quien vaya a hacer oposición tenga que tenerla. Lo segundo es que tampoco los partidos o movimientos políticos tenían que declararse en oposición, en el 2003 sí se exige tal declaración. Esto lo que muestra es una clara intención de control estatal al derecho de asociación y participación política. No se entiende como en pleno siglo XXI, se tengan dichos controles, sobre todo cuando en todo el articulado de la carta política se consagra la democracia directa. No es sano que ha ésta se le regule, ello cercena en cierta forma derechos soberanos. Es una intromisión y un abuso del legislativo en funciones constituyentes.

Característica importante es que la oposición en Colombia tiene un carácter crítico y programático, en tanto consagra la norma que se pueden “plantear y desarrollar alternativas políticas”. Sobre la función crítica no se dice nada y se deja de manera abierta para que el ciudadano la interprete, según su derecho soberano, pero debe entenderse que debe ser racional enmarcada en los límites establecidos por los fines mismos del estado. Lo que quiere decirse es que se puede criticar si se busca concretar los fines que el estado tiene como unidad política. No hay una libertad absoluta para la crítica, debe respetarse el “acuerdo” entre soberanos, sin que con ello no se niegue que el soberano actual tiene el derecho político del “cambio”.

Sobre los derechos que la misma constitución le otorga a la oposición se establecen el uso de los medios de comunicación, el acceso a la información documentación oficial y el derecho de réplica:

En la Sentencia C- 1153 de 2005 la corte constitucional se pronunció:

La protección del ordenamiento interno se ve reforzada con aquella de carácter internacional. En efecto, acudiendo a la conformación del bloque de constitucionalidad en la materia, se tiene que la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 13:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)”(Subrayas ajenas al texto)

Posteriormente, dentro de los límites de la libertad de expresión, señala la mencionada Convención, en su artículo 14:

“Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial (subrayas ajenas al texto) (Sentencia c- 1153 de 2005).

En la Sentencia C-089/94, la Corte abordó la finalidad del derecho de réplica en los siguientes términos:

“El derecho de réplica evita que el Gobierno y por su conducto las fuerzas mayoritarias monopolicen y deriven ventajas políticas indebidas de su fácil acceso a los medios de comunicación oficiales. De ahí que frente a la emisión de declaraciones

políticas por parte del gobierno que sean susceptibles de afectar a la oposición, a ésta se le garantice, a través de los mismos medios, el correlativo derecho de réplica, que viene a ser una especie de derecho de defensa en el campo propio de la política. De esta manera se obliga a sostener una especie de diálogo político, leal e igualitario, entre las distintas formaciones políticas y el gobierno, ausente en lo posible de confusiones y falsedades que impidan la formación de una opinión pública debidamente informada" (Sentencia c- 089 de 1994).

En el inciso segundo del artículo se ordena que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según la representación en ellos. Somos de la tesis que este inciso no tiene nada que ver con la oposición y sí por el contrario es una disposición de corte burocrático. Las razones que argüimos son que no se consagra como exigencia que estas organizaciones tengan que estar en la oposición, o sea previa declaración de tal calidad, tal como se exige en el inciso primero, solo exige que sean minoritarios dentro de la corporación respectiva. El otro argumento es de indebida técnica jurídica ya que si son parte de la corporación es porque tienen personería jurídica y se les reconoció cuando entraron al juego democrático electoral, no se entiende cómo se puede ser elegido, hacer parte de un partido o movimiento y no tener personería jurídica. Aunque no se puede olvidar que en el art. 107 de la C.P. se admite que las organizaciones sociales pueden participar en eventos políticos, pensamos que uno de esos no puede ser la elección, porque solo dentro del rigorismo establecido en el orden jurídico colombiano se tiene que pertenecer a partidos o movimientos de naturaleza política.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994 estableció un conjunto de conceptos precisos que permiten identificar su pensamiento sobre la oposición política en el sistema político colombiano. En dicha sentencia, la corte sostiene que el estatuto de la oposición está íntimamente ligado a la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. El resultado de la contienda electoral, en acatamiento a la vigencia de la regla mayoritaria inherente a la democracia, determina el partido o movimiento que accede al ejercicio efectivo del poder público y que, por tanto, a través de sus miembros y personas que patrocina asume la dirección del Estado.

La actividad política de las fuerzas derrotadas, sin embargo, no cesa. La vida democrática se alimenta de la prosecución del debate político y de la dialéctica que se establece entre los actores políticos que no se encuentran en el poder y las fuerzas mayoritarias que sí lo están. El precedente estadio de pugna por el triunfo electoral se

difiere para el siguiente evento de esa naturaleza y, mientras tanto, como prolegómeno suyo que luego será decisivo, las minorías políticas asumen la función de control del poder, al paso que la mayoría, sujeta a ese escrutinio, lo ejerce.

...La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo (C.P. art. 1) y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar cuando así lo estimen conducente las decisiones del gobierno. Desde Luego, la complejidad de las demandas sociales y el carácter no forzoso de la función mediatizadora de los partidos y movimientos, hacen de la oposición un derecho que no se circunscribe a ellos sino que se extiende a toda la sociedad civil.

El derecho a la oposición también es manifestación del derecho a la libertad de expresión. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789 no se refiere al derecho de la oposición en forma directa pero éste puede ser deducido de su artículo 11, en el que se dispone que “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre”. La constitución colombiana consagra la libertad de expresión en su artículo 20.

Otras fuentes del derecho a la oposición se encuentra en las libertades de reunión (C.P. art. 37) y asociación (C.P. art. 38)....

En cuanto a las prácticas negadoras de la oposición se puede sostener que en la constitución colombiana se superan algunas de las utilizadas en la antigüedad. De manera expresa se consagra que la protección de los derechos humanos tiene expresa consagración constitucional, en el art. 118 de la C.P. se asigna a ciertos órganos de control que integran el Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, dentro de dichos órganos se comprende el procurador general de la Nación, el Defensor del Pueblo:

Arts. 281-284 de la C.P., para lo atinente al presente el Artículo 282°.- El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1ª. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
- 2ª. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
- 3ª. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.... (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Además existe el art. 118 de la C.P. entre otros:

Artículo 118°.- El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

El asesinato. Desde el mismo preámbulo se defiende y se reconoce a la vida como el primer valor que tiene que asegurar el estado a todos sus habitantes. De igual de imperiosa la constitución política en el art. 2 inc. 2 de la C.P. le ordena todas las autoridades que están es para garantizar la vida de todos:

Art. 2 inc 2 Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

El art. 11 de la C.P. ordena que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte⁸. La protección de la vida humana está establecida como un deber constitucional expreso para todas las personas en el art. 95 inc. 2. Esta es una de las maneras de como la constitución política desarrolla constitucionalmente (carga normativa) el Principio angular del Estado Social de Derecho que es la Solidaridad.

El destierro. Existe expresa prohibición de aplicación de este tipo de pena en el Artículo 34°. “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

La tortura. Se prohíbe en el “Artículo 12°.- Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En igual sentido debe tenerse el art. 17 que establece que nadie podrá ser sometido a tratos negadores de la digna y recta condición humana “Artículo 17°.- Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas” (<http://www>.

8. Igual mandato está consagrado en el art. 44 de la C.P. como un derecho fundamental de los niños.

alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/ Norma1.jsp?i=4125). Sin embargo la Constitución Política colombiana sí consagró la figura de **la extradición** de extranjeros y/o nacionales en ambas modalidades (por adopción y por nacimiento). La disposición que la consagra es el art. 35 de la C.P. Es de tener en cuenta que esta figura en la historia jurídica-constitucional colombiana ha tenido diferentes contenidos: se establece desde el año 1980 mediante la ley 27 de dicha anualidad, luego en el año 1985 se elimina bajo el argumento jurídico de la Corte Suprema de Justicia de que la ley 27 de 1980 -y aprobatoria del tratado de extradición- no había cumplido con los requisitos de forma exigidos por el orden jurídico interno y por tanto careció de ratificación el tratado mismo. Luego se restablece en el Periodo presidencial 1986-1990 del Dr. Virgilio Barco V. bajo la modalidad de extradición administrativa. En la Constitución política de 1991 en el artículo 35 se prohíbe de manera expresa, decía dicha norma “Artículo 35°.- Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia”.

Posteriormente mediante el Acto Legislativo 01 de 1997 se restablece “Art. 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

“No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

(Artículo 35 de la C.P.). El pensamiento jurídico de la Corte Constitucional es el de avalar la existencia de este instrumento del derecho internacional.

Es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en el te-

ritorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo (Sent. SU- 110 de 2002).

De esta última norma se tiene que existen tres verbos rectores que le dan inicio al trámite de extradición, el primero es externo al orden jurídico nacional y los dos últimos son propios del Ordenamiento jurídico interno.

Las fuentes jurídicas de la misma son los tratados y la ley. La primera regulada por el derecho internacional de estados soberanos, hoy convención de Viena 1969 y la segunda propia del legislador nuestro: “esto quiere decir que solamente dos normas –tratado público o ley- pueden servir de fuentes formales y materiales de disposiciones para los efectos de solicitar, conceder u ofrecer la extradición” (Sent. C-740 de 2000).

La extradición no tendrá cabida cuando se solicite o se conceda u ofrezca por delitos políticos. Aunque no existe una definición literal de lo que es el delito político, La Corte constitucional ha recogido conceptos traídos desde la doctrina “cabe anotar que ni la Constitución ni la ley definen o enumeran los delitos políticos. El profesor Carlos Lozano y Lozano señala que lo característico del delito político son los motivos determinantes, y los define así: “Por delito político social se entiende aquel que ha sido cometido exclusivamente por motivos políticos o de interés social”. Y agrega:

Pero la palabra “exclusivamente” se debe entender en el sentido de que los motivos determinantes sean de naturaleza política y social, y por consiguiente, altruistas. Y a la vez se establece la igualdad en las sanciones para los delitos comunes y los delitos políticos, cuando éstos, a pesar de la apariencia exterior, no sean sino delitos comunes a causa de los motivos innobles y antisociales que los hayan determinado, o cuando el delito común se cometa por razones políticas. En efecto: los crímenes más graves, como el asesinato, el envenenamiento, el incendio, la destrucción por medios explosivos, la falsificación de moneda, no se convierten en infracciones políticas tan sólo porque sus autores invoquen la influencia de la pasión política (Lozano y Lozano, 1961, p. 148-189).

Suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos”. Sent. C-456/97. Otras sentencias sobre el delito político son: C-986/10, C-928/05, C-052/93, C-127/93, C-415/93, C-069/94, A.V. C-069/94, C-009/95, C-194/95, C-225/95, C-456, C-695/02, C-928/05, C-370/06, C-456/97.

Lo último consiste en que no puede tener carácter retroactivo, esto es sin duda una garantía extensiva del Principio de Legalidad.

Paralelo a la extradición, existe **la figura de asilo** en el art. 36 y en ello se debe resaltar una tradición muy reconocida en el contexto internacional de Colombia de ser un facilitador y defensor de esta figura. La razón de ser o sentido teleológico del derecho de asilo es la proteger a ciudadanos que son perseguidos por otros estados y que Colombia considera que es un abuso de poder del estado “perseguidor”.

El derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional. Pero se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite, trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria (Sentencia C-186/96).

La censura. “El Artículo 20°.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Persecución a los amigos y familiares del opositor. En el art. 33 se protege al ciudadano y su relación con sus familiares, en el sentido que se deben respetar dichos vínculos de familia:

“Artículo 33°.- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

En el art. 136 en el numeral 5 de la C.P. “se prohíbe al Congreso y a las Cámaras de éste... decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

La quema de libros. Recogemos en este punto que el art. 18 ordena la libertad de pensamiento en sus más amplias variantes, convicciones, creencias y de conciencia.

En igual valoración se tiene en el art. 20 de la C.P. que pregona la libertad de pensamiento y de opinión. En este artículo se ratifica el rechazo a toda forma de censura.

La penalización del ejercicio de la oposición. Podemos dentro de este tema específico que en Colombia se goza, desde lo constitucional de una especial protección del ciudadano, al establecer en el art. 15 de la C.P que nadie puede ser molestado en su intimidad personal y familiar. Con esto se puede sostener que por razones políticas o de ejercicio de la oposición no puede haber persecución alguna. También se estipula como derecho la libertad de enseñanza, investigación y cátedra “Artículo 27°.- El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

“Artículo 15°.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Los juicios secretos u ocultos y sin el respeto de las garantías o formas propias de cada juicio y que son además precedidos de homicidios colectivos. Se establece de manera clara la proscripción a toda forma de enjuiciamiento secreto u oculto. Los art. 28, 29, 30, 31, 32, 35 de la C.P. reúnen un conjunto de garantías constitucionales que protegen directamente al ciudadano de abuso o extralimitaciones del Estado. Es un garantismo en favor de las personas y como carga para el Estado. El art. 28 ratifica el derecho de libertad y las precisas maneras como puede suspenderse éste derecho, y recuperarse en el 30 de La C.P., el Habeas Corpus, y en el art. 29 de la C.P. se relacionan garantías del proceso como el debido proceso, el principio de legalidad, la favorabilidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia:

Artículo 28°.- Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Artículo 32°.- El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persigieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto

de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

“Artículo 30°.- Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas” (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>)

Artículo 29°.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>).

Bibliografía

Bushnell, D. (2002). *Simón Bolívar*. Buenos Aires: Biblos.

Cepeda Espinosa, M. J. (2007). *Polémicas constitucionales*. Bogotá: Legis. Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C- 089 de 1994*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-gobierno-no-manifestaciones/349854-3>

Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-089/94*. Bogotá: Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-198 de 1994*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C- 1172 de 2001*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2002). *Sentencia SU- 110 de 2002*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-425 de 2005*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-456/97*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-150 de 2015*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. 1996. *Sentencia C-186/96*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. 2005. *Sentencia C- 1153 de 2005*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Gómez Hurtado, A. *El tiempo perdido*. Tomo III. Bogotá: Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda.
- Estrada Villa, A. (2011). *El Estado ¿existe todavía?*. Medellín: Unaula.
- Liévano Aguirre, I. (1987). *Bolivarismo y monroísmo*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Lleras de la Fuente, C. (1996). *Constitución política de Colombia*. Medellín: Diké. Tomo I.
- Lozano y Lozano, C. (1961). *Elementos de derecho penal*. Bogotá: Lerner.
- Negri, T. (1994). *El poder constituyente*. Madrid: Libertarias
- Schmitt, C. (1996). *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza Editorial.